

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 17 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001444/2021-

De: D/ña.

Abogado/a Sr/a. GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANCO CETELEM SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 000118/2023

En Valencia, a 23 de marzo de 2023

S.S.^a, D. , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 17 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario registrados bajo el n° 1444/2021, promovidos por D^a. , representada por el procurador Sr. , y defendida por el letrado Sr. Gómez Ferrer, contra "BANCO CETELEM, S.A.", representada por el procurador Sr. , y defendida por el letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La actora interpuso demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad contractual contra la demandada, y tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia, de forma subsidiaria declarase la nulidad del contrato por usura, y de forma subsidiaria declarase la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la práctica abusiva de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización, y la práctica de la conversión automática de la deuda en perpetua, y la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago, y condenase a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

Basó la demanda en que suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito el 25/06/2011, sin información previa, en el que se aplica un interés del 19,55% TAE, contrato que carece de transparencia y en el que se aplica un interés usurario.

SEGUNDO.-Admitida la demanda se emplazó a la demandada, la cual se opuso alegando que la acción de restitución de cantidades ha prescrito, que se cumplen las exigencias de transparencia, y que el interés no es usurario.

TERCERO.-Convocada la audiencia previa se celebró el día señalado con la asistencia de ambas partes. Al persistir el litigio entre ellas por no alcanzar un acuerdo, se pronunciaron ambas partes sobre los documentos aportados por la contraria y se interesó por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba. Declarada la pertinencia de la misma en los términos que constan en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La primera pretensión de la actora es la anulación del contrato por falta de transparencia, lo que se predica de la estipulación relativa a la amortización y al tipo de interés aplicable.

El Art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. La STS de núm. 241/2013, de 9 de mayo, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, con la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación

calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.

Dicho control consiste en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Por ello, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios que han de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible, no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (Arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

A este respecto, la STS de 4 de marzo de 2020 ha declarado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la

cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Además, debemos tener en cuenta que estamos ante un crédito revolving, cuyo peculiar funcionamiento se basa en que los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, y el límite del crédito se recalcula de forma permanente, lo que implica que se puede generar una deuda que se paga durante mucho tiempo.

SEGUNDO.-En este caso concreto, la cláusula décimo tercera del contrato establece que la periodicidad con que se producirá el devengo de intereses será mensual, siendo su fecha de liquidación la misma que la de los vencimientos mensuales; el saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad, siendo calculados dentro de cada saldo mensual como prorrata del número de días que presentan un saldo deudor; el importe total de los intereses devengados se obtiene a partir de la siguiente fórmula $I = (A \times i \times do) + \sum (Dn \times i \times d1) \sum (Rr \times i \times d2) - (P \times i \times d3)$.

Tal estipulación no cumple con las exigencias de transparencia, al no permitir al consumidor saber cuál es la carga económica real que supone el contrato: como consecuencia del sistema revolving, la deuda del crédito se renueva mensualmente, pues se reduce con los pagos hechos a través del pago de las cuotas y aumenta con el uso de la tarjeta y con el añadido de los intereses y comisiones porque se financian conjuntamente. Por ello no es posible ofrecer antes de contratar una simulación de amortización de la deuda. Pues bien, basta la lectura de la cláusula décimo tercera y de la fórmula de cálculo de los intereses para concluir que no puede un consumidor saber el verdadero coste económico de la operación, sin que la demandada haya aportado elementos adicionales suministrados a la actora a estos efectos.

En este sentido, la SAP de Valencia (sección 11ª) de 16 de abril de 2020 declaró que en la cláusula añade una fórmula que es difícilmente comprensible para el cálculo del coste de la operación, de tal modo que para saber el concreto interés en el supuesto de falta de pago es necesario acudir, no sólo al importe mensual anterior facturado, sino también, en definitiva, a la lectura y comprensión de otras cláusulas incluidas en el contrato y a la aprehensión y aplicación de una operación aritmética francamente compleja y a la cuota mensual de un seguro de suscripción opcional cuyo importe no resulta del propio contrato de crédito, lo que distorsiona el pacto relativo al específico precio del crédito, que no puede concluirse para la tarjeta suscrita de una mera lectura sobre el pacto de intereses

remuneratorios, que además está condicionado a la cuota mensual de devolución suscrita. Y tampoco es posible identificar el importe total adeudado por cuanto el cálculo de dicho importe depende del saldo utilizado, es decir, el importe de las disposiciones realizadas más los intereses y comisiones según la forma de pago elegida. En consecuencia, dada la oscuridad que resulta de la redacción del contrato, no puede concluirse que la meritada cláusula exprese el precio del contrato con una claridad meridiana por lo que no supera el doble control de transparencia invocado.

TERCERO.- La consideración anterior implica la anulación del contrato, ya que el Art. 9.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil. Y el Art. 10 añade que la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas.

Por ello, la declaración de falta de transparencia y abusividad de la cláusula definitoria de uno de los elementos esenciales del contrato (cálculo del interés remuneratorio y sistema de pago) impide la subsistencia del contrato porque lo deja sin causa.

Por ello, debedeclararse la nulidad del contrato, con la consecuencia de que la demandada deberá pagar a la actora la cantidad resultante de restar a las cantidades pagadas por la actora la cantidad de capital dispuesto por la misma, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Y ello son que se aprecia la prescripción de la acción de restitución, pues hasta que no se dicta una sentencia que anula el contrato no arranca el plazo para su ejercicio (Art. 1969 del Código Civil), al ser el fundamento indispensable de la misma.

CUARTO.- En materia de costas, y a tenor del Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de imponerse a la demandada al estimarse la demanda.

FALLO

- 1.- ESTIMO la demanda presentada por D^a.
contra "BANCO CETELEM, S.A."

2.- DECLARO la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia, con la consecuencia de que la demandada deberá pagar a la actora la cantidad resultante de restar a las cantidades pagadas por la actora la cantidad de capital dispuesto por la misma, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

3.- CONDENO a la demandada a pagar a la actora las costas procesales.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.